



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(PALENCIA)**

**Asunto: Disconformidad con el sistema de cobro de la tasa agua potable**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1703/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que *“El Ayuntamiento de XXX consta de 5 pueblos, XXX. Los vecinos de XXX no pagan ninguna cuota por el suministro de agua, y los vecinos de XXX, pagamos una cuota anual desde 2018-2019 de en torno a XXX € al año”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“Tal discriminación no creo que quepa en un Ayuntamiento democrático que está obligado a tratar a todos sus vecinos por igual. Preguntado al Alcalde en único pleno celebrado hasta ahora, el XXX/10/2023, (...) contesta que XXX la gestión del agua se la hace la propia Junta Vecinal formada por una sola persona, en XXX pasa lo mismo la Junta vecinal gestiona el agua y no pagan nada los vecinos. El Alcalde, preguntado cuando se ha hecho las transferencias de la competencia del suministro a esas dos J. Vecinales, manifiesta que no recuerda ningún pleno”*.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“En lo que respecta al asunto que nos atañe, (...) le diré que desde que alcanza mi memoria eran los responsables de ambas Juntas Vecinales (XXX) los que se encargaban de gestionar la red de distribución de aguas en estas localidades, razón por la que es a ellos a los que les corresponde la decisión de repercutir los costes derivados de la gestión mencionada a los ciudadanos de estas localidades.*



*En el caso de las localidades de XXX es el Ayuntamiento de XXX el encargado de gestionar la red de distribución de aguas y, tal y como establece la legislación vigente, resulta obligado repercutir los costes derivados de la misma entre los usuarios del servicio”.*

Como V.I. conoce, el servicio de abastecimiento de agua constituye, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (en adelante, LRLCyL), un servicio público obligatorio de prestación municipal, servicio que debe prestarse en condiciones de igualdad real -artículo 14 CE 1978- a todos los vecinos de su municipio, independientemente del núcleo de población en el que residan.

En este sentido, el artículo 21.1 de la LRLCyL considera de interés general que todos los municipios de Castilla León, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuada, los servicios mínimos establecidos en el artículo 26 la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL). Este mismo artículo, en su apartado 4, dispone que la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma.

En relación con ello se pronuncia el artículo 26.3 de la LRBRL al disponer que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos o de prestación obligatoria. A estos efectos, el artículo 36.2 b), de la misma norma, establece que la Diputación asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

Por su parte el artículo 50.1 de la LRLCyL señala que las entidades locales menores tendrán como competencias propias la administración y conservación de su patrimonio, así como la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos. El apartado 2 de este mismo artículo 50 indica, además, que podrán ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento, añadiendo que dicha delegación requerirá, para su efectividad, la aceptación de dicha entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que ponga a disposición de aquella.

El TSJ de Castilla y León, en su sentencia de 20 de junio de 2007, viene a indicar,



«Un adecuado enfoque pasa por recordar a la parte actora que el art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, declara como competencia municipal, entre otras, el suministro de agua y el alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. En este mismo sentido se pronuncia el art. 20.1.m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León 1/1998, de 4 de junio. El art. 26 de la citada Ley estatal 7/1985 establece, por lo que ahora importa, que los municipios han de prestar, entre otros, los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y el alcantarillado, para lo cual el Ayuntamiento tiene competencia para la aprobación de la correspondiente Ordenanza -art. 22.2.d) de esa Ley 7/1985 - que tiene carácter fiscal cuando se establece una tasa por la prestación del servicio -artículos 15 y ss del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como también puede hacerlo la entidad local menor como establece el art. 51.1 de esa Ley Autonómica 1/1998.

Ahora bien, las competencias "propias" que atribuye a las Entidades locales menores la citada Ley de Régimen Local de Castilla y León en el art. 50.1 no figura, por lo que ahora importa, ni el abastecimiento domiciliario de agua potable ni el alcantarillado. Es decir; **que la norma general, que el criterio de atribución competencial habitual, que el principio a seguir es entender que la competencia para prestar el servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable o el de alcantarillado corresponde al municipio y no a las entidades locales menores integradas en el mismo, en este caso juntas vecinales.»**

Ese Ayuntamiento, en este caso, considera que la competencia en cuanto al servicio referido la ejercen las Juntas Vecinales de XXX.

Pues bien, resulta frecuente que los Ayuntamientos consideren que existe una "delegación tácita" de la competencia para la prestación de algunos de los servicios municipales en las entidades locales menores, amparándose para ello en lo establecido en la Disposición transitoria 2ª de la LRLCyL, en la que se señala que las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por las entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la Junta o la Asamblea Vecinal haya acordado, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esa Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan.

Ahora bien, la misma Disposición transitoria en su párrafo segundo indica que de no adoptarse el acuerdo mencionado, que no nos consta que se haya realizado en este caso, los Ayuntamientos afectados deberán suscribir un Convenio con las entidades locales menores, de cuya existencia tampoco tenemos constancia en el caso que nos ocupa.

Ese Ayuntamiento parece considerar que la competencia en cuanto al servicio de abastecimiento de agua potable de las Entidades Locales Menores de XXX, la ejercen las



respectivas Juntas Vecinales desde tiempo inmemorial, con anterioridad, pues, a la entrada en vigor de la LRLCyL, por lo que existiría una especie de delegación tácita de la misma, sin que se haya suscrito ningún convenio, tal y como exige la Ley.

Sin embargo, la sentencia que hemos citado con anterioridad señala que, aunque las Juntas Vecinales objeto de la queja gestionen el cobro de la tasa, no basta para entender que la titularidad en la competencia para la prestación del servicio corresponde a la entidad local menor.

En efecto, en el supuesto al que se refiere esa sentencia la Junta Vecinal giraba una tasa por la prestación del servicio a los vecinos y, sin embargo, el Ayuntamiento aprueba una nueva Ordenanza fiscal que la Junta Vecinal impugnó al considerarla nula, toda vez que entendía que la competencia para la prestación del servicio le correspondía a la entidad local menor por venir desempeñándola desde tiempo inmemorial. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su sentencia desestima el recurso planteado por esa Junta Vecinal frente a la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento, al considerar que la competencia para la prestación del servicio correspondía a este último, y tratándose de una competencia esencialmente revocable, ante supuestos dudosos el principio general es entenderla atribuida a los municipios y no a las entidades locales menores.

Por ello, en el supuesto ahora considerado, el Ayuntamiento de XXX no puede entenderse desvinculado o al margen del ejercicio de competencia, y ello pese a que las Juntas Vecinales de XXX hayan venido asumiendo la gestión del abastecimiento de agua potable, máxime cuando la prestación de este servicio público tiene una relevante influencia en el bienestar y la salud de la población.

Es más, a juicio de esta Institución, aunque se hubiera producido una delegación formal de la competencia y la oportuna suscripción del convenio de delegación, la responsabilidad respecto del control sanitario del agua de consumo seguiría recayendo en el Ayuntamiento, que debe asegurar que el gestor del abastecimiento proporciona los mínimos de suministro establecidos y realiza la totalidad de los controles sanitarios a los que resulta obligado. Así lo preveía el artículo 4 RD 140/2003, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y así dispone el Programa de Vigilancia sanitaria de agua de consumo humano en Castilla y León en su punto 5 (Responsabilidades y competencia en el control sanitario del Agua de Consumo Humano), al encomendar al municipio, si no realiza la gestión directamente: *“velar por el cumplimiento del RD 140/2003, por parte del gestor o gestores del municipio”*. Una responsabilidad municipal que mantiene el artículo 4, del reciente RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.



Teniendo en cuenta el servicio público al que nos estamos refiriendo, consideramos que ese Ayuntamiento debe valorar la recuperación del pleno ejercicio de sus competencias en esta materia y, de esa forma, garantizar el derecho de todos los vecinos del municipio a recibir la prestación del servicio en términos de igualdad; para lo cual las dos Entidades Locales Menores afectadas y el municipio deberían suscribir un acuerdo de reversión del servicio para determinar las obligaciones económicas o de otro tipo que ambas parten asuman y, con ello, permitir la recepción del servicio por todos los usuarios afectados en condiciones de igualdad.

En todo caso, consideramos de la mayor importancia la existencia de una regulación local en materia de abastecimiento de agua potable (Ordenanza fiscal y/o Reglamento del servicio), ya que estas normas contribuyen a fijar los derechos y obligaciones de la Administración y de los usuarios del servicio y se haga un uso racional del recurso, para lo que es fundamental la instalación de contadores y el cobro por la prestación del servicio.

No obstante, todo lo expuesto, si se deseara mantener la situación preexistente resultaría necesario suscribir, por las administraciones afectadas, el oportuno convenio donde se fijen las aportaciones a realizar por cada una de las entidades implicadas y en el que se establezcan los medios materiales y/o personales que el Ayuntamiento pone a disposición cada Entidad Local Menor para la prestación del servicio de abastecimiento de agua. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia, 27 de octubre de 2017, en relación con el ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, recordando una anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013, mantiene que,

*“(...) La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, 6) **de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales**”.*

Respecto a lo que podemos denominar técnicas de control en el marco de la delegación de competencias, interesa subrayar que el apartado 7 del artículo 27 LRBRL recoge una específica regulación de las causas de revocación o de renuncia de las competencias asumidas, señalando que: *“el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la*



*Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias”.*

Más aún, el convenio debe hacer referencia expresa y clara a los medios que el Ayuntamiento pone a disposición de la entidad local menor de las Entidades Locales Menores, así como los medios de control que aquél se reserva ese Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se acuerde la prestación del servicio de abastecimiento de agua en esta localidades XXX, considerando el cumplimiento de los requisitos sanitarios y las infraestructuras requeridas para ello.

Que a tal efecto, si no se ha hecho aún, se suscriba el oportuno convenio de delegación de competencias que contenga indicaciones expresas sobre los medios que se facilitan a las Entidades Locales Menores referidas para que puedan seguir prestando el servicio, sin perjuicio del control y/o vigilancia que corresponde ejercer al Ayuntamiento.

**SEGUNDA:** Sea aprobada la ordenanza fiscal y, en su caso, el reglamento regulador del servicio que garanticen los derechos de todos los ciudadanos del municipio y la eficaz prestación de los servicios públicos esenciales en condiciones de igualdad.

**TERCERA:** Que por parte esa Administración municipal, caso de no llevarse a efecto la firma del correspondiente convenio, se inicie el oportuno proceso negociador con las Juntas Vecinales de XXX, en orden a asumir los servicios de abastecimiento de agua a que se refiere este expediente, suscribiendo el oportuno acuerdo en el que se liquiden, si resulta necesario, las obligaciones económicas pendientes.

**CUARTA:** Que, en cualquier caso, ese Ayuntamiento adopte todas las medidas precisas para garantizar la calidad sanitaria en el suministro de agua de consumo humano que se realiza en las poblaciones referidas y el resto de las que integran el municipio, ajustándose estrictamente a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro –RD 3/2023, de 10 de enero-.

**QUINTA:** Que, en su caso y de resultar necesario, se realicen en las redes, captaciones y depósito las reformas que permitan garantizar la igualdad en la



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**prestación de este servicio público en idénticas condiciones para todos los vecinos del municipio.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López